

EXPEDIENTE: 00976/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **0976/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **"EL RECURRENTE"**, en contra de la falta de respuesta del AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, en lo sucesivo **"EL SUJETO OBLIGADO"**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 11 de marzo de 2013 **"EL RECURRENTE"** presentó a través del Sistema de Acceso a Información Mexiquense, en lo sucesivo **"EL SAIMEX"** ante **"EL SUJETO OBLIGADO"**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través de sistema automatizado **SAIMEX**, lo siguiente:

"1.- Copia del documento donde conste el número de permisos, avales o figura similar, otorgados para la instalación de antenas de telecomunicaciones o radiofrecuencias (telefonía celular) en este municipio, y proporcionar en cada caso la dirección donde fue ubicada la respectiva antena, así como la delegación, pueblo o colonia. La información la requiero en el periodo comprendido del primero de enero de 2003 a la fecha de presentación de esta solicitud -11 de marzo de 2013- (este periodo de tiempo es para todas las preguntas de esta solicitud). En caso de existir renovaciones de autorizaciones también precisarlo. En caso de no contar con información hasta 2003, proporcionar hasta el año con el que cuenten en sus archivos y detallar la causa, por la cual no cuentan con toda la información solicitada. 2.- Copia del documento donde estén incluidas todas las antenas (a las que me refiero en la pregunta 1) que fueron instaladas derivado de los permisos otorgados, y donde se aclare la potencia, capacidad o denominación similar, a la que trabajan. 3.- Con el fin de tener un panorama claro sobre la forma en están instaladas estas antenas, requiero saber cuáles son los parámetros permitidos (por el organismo o norma respectiva) bajo los cuales deben estar funcionando en cuanto a potencia, capacidad o denominación similar de carácter técnico. 4.- Derivado de la pregunta anterior detallar qué antenas estarían fuera de los rangos permisibles, detallando dirección, y colonia, pueblo o delegación. 5.- Proporcionar copia del documento donde se asiente la sanción a la que serían sujetos los propietarios, concesionarios (o figura similar) de las antenas citadas que están funcionando fuera de los parámetros permitidos en cuanto a potencia o capacidad. 6.- Proporcionar copia del documento donde conste la sanción para los propietarios, concesionarios (o figura similar) de las antenas citadas, que estén instaladas sin contar con los permisos y dictámenes de las respectivas autoridades municipales y estatales." **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por **"EL RECURRENTE"** fue registrada en **"EL SAIMEX"** y se le asignó el número de expediente **00071/ATIZARA/IP/2013**.

EXPEDIENTE:

00976/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE
ZARAGOZA

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEUGUENI MONTERREY
CHEPOV

II. Con fecha 4 de abril de 2013, “EL SUJETO OBLIGADO” dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En atención a su solicitud de información, se servirá encontrar en archivo electrónico la respuesta correspondiente.” (SIC)

289

Atizapán
de Zaragoza 1911-2011
Un gobierno ciudadano

Dependencia:	PRESIDENCIA MUNICIPAL
Sección:	DIRECCION DE DESARROLLO URBANO
Número de Oficio:	DDU/CA/B53/2013

Asunto: **RESPUESTA**

"2013, AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN"

22 de Marzo de 2013

C. **MUNICIPIO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA**
PRESENTE

En contestación a la solicitud de información con número de folio 0007/ATIZARA/IP/2013 en relación al trámite de permisos e instalación de antenas de telecomunicación en el municipio de Atizapán de Zaragoza, por el periodo del año 2003 al año 2012, me permito informarle lo siguiente:

Como es del conocimiento público, esta Dirección autoriza licencias de diferente índole. Por lo que de acuerdo a su solicitud, le anexo al presente la relación de autorización de instalación de antenas en diferentes lugares de este municipio sin embargo no omito comentarle que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 41, de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice: "Los sujetos obligados solo proporcionaran la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones", por lo que no es posible entregarle la información resumida como nos la requiere.

Sin embargo atendiendo al principio de máxima publicidad me permito comunicarle que la información referente a la capacidad, potencia y denominación, es materia de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

De acuerdo a su solicitud en el punto 3,4 y 5 sería la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la entidad quien pudiera dar respuesta a su solicitud.

En el caso de que se instalen antenas de radio telecomunicaciones sin contar con la licencia municipal de construcción a que refiere el artículo 21 fracción I) inciso H del código administrativo esta Dirección de Desarrollo Urbano podría aplicar las sanciones contempladas en el art. 18.71, 18.72 del citado ordenamiento legal.

Sin otro particular de momento quedo de usted para cualquier información al respecto.

DESARROLLO URBANO
ATENTAMENTE
2013 2015
ARQ. RAYMUNDO LEONARDO RIVERA SANCHEZ
DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO

c.p.m. en D.U. Arturo Hernández Hernández/Subdirector de Planeación
c.p. Expediente/Consecutivo
RLRS/JEO/cn*

03 ABR 2013
6:25pm.
REC.
Helena Abrego.

Boulevard Adolfo López Mateos 91,
Col. El Romero, Atizapán de Zaragoza,
Estado de México. Tel: 36 22 28 00
www.atizapan.gob.mx

EXPEDIENTE:

00976/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE
ZARAGOZA

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEUGUENI MONTERREY
CHEPOV

Nº DE EXPEDIENTE	INGRESO	TRAMITE	NOMBRE DE PROPIETARIO	UBICACIÓN
746/02/2003	07/04/03	R.O	ANTE OPERADORA UNEFON S.A.	BOSQUES DE IXTACALÁ
748/02/2003	08/04/03	R.O	ANTE OPERADORA UNEFON S.A.	SAN MATEO TECOLIGAPÁN
749/02/2003	08/04/03	R.O	ANTE OPERADORA UNEFON S.A.	LOMAS DE GUADALUPE
750/02/2003	08/04/03	R.O	ANTE OPERADORA UNEFON S.A.	PROF. CRISTOBAL HIGUERA
751/02/2003	08/04/03	R.O	ANTE OPERADORA UNEFON S.A.	LOMAS DE SAN MIGUEL
752/02/2003	08/04/03	R.O	ANTE OPERADORA UNEFON S.A.	MEXICO NUEVO
753/02/2003	08/04/03	R.O	ANTE OPERADORA UNEFON S.A.	ADOLFO LOPEZ MATEOS
1300/02/2003	26/06/03	R.O	ANTE OPERADORA UNEFON S.A.	AMPL. EMILIANO ZAPATA
2713.04.2006	23.11.06	R.O	ANTE ADOLFO LOPEZ MARQUEZ	ATIZAPÁN CENTRO
1548.03.11	28.09.11	R.O	CHU PESASO PCS S.A DE C.V.	LOMAS DE ATIZAPÁN SIDA.S
2487.04.11	08.12.11	R.O	CHU RADOMOVIL DIPS.A. S.A.	BOSQUE ESMERALDA
2495.04.11	09.12.11	R.O	CHU RADOMOVIL DIPS.A. S.A.	LOMAS DE SAN LORENZO
0037.01.12	10.01.12	R.O	COMI RADOMOVIL DIPS.A. S.A.	VILLA DE LAS PALMAS
0039.01.12	10.01.12	R.O	COMI RADOMOVIL DIPS.A. S.A.	LOMAS DE SAN MIGUEL
0040.01.12	10.01.12	R.O	COMI RADOMOVIL DIPS.A. S.A.	MEXICO NUEVO
0042.01.12	10.01.12	R.O	COMI RADOMOVIL DIPS.A. S.A.	RANCHO CASTRO
0044.01.12	10.01.12	R.O	COMI RADOMOVIL DIPS.A. S.A.	LOMAS DE SAN MIGUEL
0045.01.12	10.01.12	R.O	COMI RADOMOVIL DIPS.A. S.A.	AMPL. EMILIANO ZAPATA
0048.01.12	10.01.12	R.O	COMI RADOMOVIL DIPS.A. S.A.	LOMAS DE LA HACIENDA
0049.01.12	10.01.12	R.O	COMI RADOMOVIL DIPS.A. S.A.	EL CAPULIN MONTESOL
0050.01.12	10.01.12	R.O	COMI RADOMOVIL DIPS.A. S.A.	SAN MIGUEL XICHMANGA
0051.01.12	10.01.12	R.O	COMI RADOMOVIL DIPS.A. S.A.	LA ESTADIA
0052.01.12	10.01.12	R.O	COMI RADOMOVIL DIPS.A. S.A.	CONDADO DE SAYAVEDRA
0053.01.12	10.01.12	R.O	COMI RADOMOVIL DIPS.A. S.A.	PUEBLO VIEJO MADIN
0054.01.12	10.01.12	R.O	COMI RADOMOVIL DIPS.A. S.A.	ALFREDO V BONFIL
0055.01.12	10.01.12	R.O	COMI RADOMOVIL DIPS.A. S.A.	CONDADO DE SAYAVEDRA
0056.01.12	10.01.12	R.O	COMI RADOMOVIL DIPS.A. S.A.	PROF. CRISTOBAL HIGUERA
0057.01.12	10.01.12	R.O	COMI RADOMOVIL DIPS.A. S.A.	ALFREDO V BONFIL

RO= REGULARIZACIÓN DE OBRA
ON=OBRA NUEVA

III. Con fecha 17 de abril de 2013, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SAIMEX** registró bajo el número de expediente **00976/INFOEM/IP/RR/2013** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

“Respuesta de la Unidad de Información.

No se proporcionó toda la información solicitada” **(sic)**

Asimismo, se adjuntó el siguiente documento:



CFT/D01/UE/282/2013

México, D.F. a 16 de abril de 2013

**ESTIMADO SOLICITANTE
P R E S E N T E**

Nos referimos a su solicitud de acceso a la información con número de **Folio 0912100018913**, a través del cual solicita a esta Comisión Federal de Telecomunicaciones lo siguiente:

*1.- Copia del documento donde conste el número de permisos, avales o figura similar, otorgados para el funcionamiento de antenas de telecomunicaciones o radiofrecuencias (telefonía celular) en el Estado de México, proporcionando en cada caso la dirección donde fue ubicada la respectiva antena, así como la delegación, pueblo o colonia; y el municipio (considerando los 125 municipios del Estado de México).

La información la requiero de enero de 2009 a la fecha de esta solicitud, (este periodo de tiempo es para todas las preguntas).

2.- Copia del documento donde estén incluidas todas las antenas (a las que me refiero en la pregunta 1) que fueron instaladas derivado de los permisos otorgados, y donde se aclare la potencia, capacidad o denominación similar, a la que trabajan.

Por cada una de las antenas que fueron permitidas requiero conocer la capacidad o potencia a la que están funcionando, detallando la colonia, pueblo o delegación donde están ubicadas, así como el respectivo municipio.

3.- Con el fin de tener un panorama claro sobre la forma en están funcionando estas antenas, requiero saber cuáles son los parámetros permitidos (por el organismo o norma respectiva) bajo los cuales deben estar funcionando en cuanto a potencia, capacidad o denominación similar de carácter técnico.

En caso de no existir un parámetro o norma que regule la potencia o capacidad con la cual trabajan estas antenas también detallarlo, y las causas de esta situación.

4.- Derivado de la pregunta anterior detallar qué antenas estarían fuera de los rangos permisibles, detallando colonia, pueblo o delegación, así como el respectivo municipio donde se encuentran.

5.- Proporcionar copia del documento donde se asiente la sanción a la que serían sujetos los propietarios, concesionarios (o figura similar) de las antenas citadas que están funcionando fuera de los parámetros permitidos en cuanto a potencia o capacidad.

Insurgentes Sur 1143, Col. Noche Buena, Del. Benito Juárez, México, D.F., C.P. 03720
Tel. (55) 5015 40 00, www.cft.gob.mx

1

EXPEDIENTE:

00976/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE
ZARAGOZA

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEUGUENI MONTERREY
CHEPOV



6.- Proporcionar copia del documento donde conste la sanción para los propietarios, concesionarios (o figura similar) de las antenas citadas, que estén funcionando sin contar con los permisos y dictámenes de las respectivas autoridades municipales y estatales.

7.- Proporcionar copia del documento de la NOM o NOMs que regulan la instalación y funcionamiento de antenas de telecomunicación o radiofrecuencias (telefonía celular).

En caso de aún no estar concluida la Norma Oficial Mexicana 126 o alguna otra similar, proporcionar copia de los anteproyectos de trabajo y las causas por las cuales no han sido concluidas, y si éstas podrían regular las distancias mínimas a las cuales se debe ubicar una antena de telecomunicaciones o radiofrecuencias (telefonía celular) de fraccionamientos, colonias, pueblos, escuelas, hospitales, centros de salud y demás sitios de convivencia social.

En su caso detallar esta distancia mínima.*

Sobre el particular, nos permitimos hacer de su conocimiento que la Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL) es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con autonomía técnica y operativa. La Comisión tiene a su cargo el ejercicio de las facultades y el despacho de los asuntos para regular, suspender o promover el eficiente desarrollo de las telecomunicaciones.

Le comunicamos que el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la letra dice:

*Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.*

Así, con relación a los puntos del 1 al 6 de su solicitud, le comunicamos que los procedimientos correspondientes a la instalación de antenas de telefonía celular, tales como permisos de construcción, licencias de uso de suelo, sanciones, etc., no son facultades de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, ni de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en este sentido no se cuenta con la información requerida.



La instalación, operación, y mantenimiento de equipo destinado al servicio de las redes públicas de telecomunicaciones, debe cumplir con las disposiciones estatales y municipales en materia de desarrollo urbano y protección ecológica de conformidad con el artículo 5º de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

La regulación de las actividades citadas es de los Municipios de la Federación de conformidad con el artículo 115 Constitucional, así como de las entidades federativas, quienes determinan todo lo relacionado con la planeación urbana. Si requiere información de alguna entidad federativa, puede ponerse en contacto con el órgano garante de acceso a la información del estado de su interés, para que le indiquen el procedimiento a seguir. Puede encontrar el directorio en <http://inicio.ifai.org.mx/catalogs/masterpage/otrasInstituciones/Directorio-de-Comisiones-e-Institutos-del-IFAI.aspx>

Por lo que hace al punto 7, hacemos de su conocimiento que fue materia de análisis en la XIII Sesión del Comité de Información, llevada a cabo el día 12 de abril de 2013. El Comité confirmó por unanimidad la reserva de la información consistente en los anteproyectos de trabajo de la NOM 126, por 2 años, toda vez que contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

Lo anterior con fundamento, artículo 14, fracción VI, de la LFTAIPG y 70, fracción III, de su Reglamento; y lineamiento Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal. Una vez firmada, podrá consultar el acta en el Portal de Obligaciones de Transparencia (POT) de esta dependencia: fracción XVII, sección "otra información relevante", subsección "Actas del Comité de Información", en la página de Internet <http://portaltransparencia.gob.mx/pot/informacionRelevante/editOtraInformacion.do?method=editOtraInformacion&otraInformacionForm.idOtra=4&idDependencia=09121> o directamente en la siguiente liga <http://www.cft.gob.mx:8080/portal/transparencia/comite-de-informacion/>

No obstante lo anterior, le informamos que la Comisión, en uso de sus facultades para la regulación de la operación de antenas de radiocomunicaciones, elabora un proyecto de Norma Oficial Mexicana (NOM), denominada "Telecomunicaciones – Radiocomunicaciones – Medidas de operación para el cumplimiento de los límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas de radiofrecuencia no ionizantes en el intervalo de 100 kHz a 300 GHz en el entorno de emisores de radiocomunicaciones." La cual tiene como objetivos los siguientes:

1. Establecer un conjunto de límites máximos de exposición para seres humanos cercanos a emisores de campos electromagnéticos en el entorno de radiocomunicaciones, y
2. Establecer los métodos de pruebas requeridos para evaluar la conformidad de los límites a los cuales se encuentra expuesta la población a esos campos electromagnéticos.



Los límites máximos de exposición a energía electromagnética que se pretenden adoptar son los especificados en la recomendación internacional sobre límites de exposición a campos eléctricos, magnéticos y electromagnéticos (hasta 300 GHz), publicada en 1998 por la Comisión Internacional para la Protección contra las Radiaciones No Ionizantes (ICNIRP), organización científica independiente no gubernamental reconocida formalmente por la Organización Mundial de la Salud (OMS). Documento que se puede consultar en la dirección electrónica <http://www.icnirp.de/documents/emfagdl.pdf>.

Actualmente se cuenta con un Anteproyecto de la NOM elaborado por la COFETEL, el cual fue remitido al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Telecomunicaciones (CCNN-T) para observaciones y de esta manera dar inicio al proceso que se establece en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento.

Se estima que la publicación de la NOM en el Diario Oficial de la Federación se llevará a cabo a finales del año 2013.

Para el caso específico de esta respuesta, y para solicitudes de información concernientes a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece, en sus artículos 49 y 50 lo siguiente:

"Artículo 49. El solicitante a quien se le haya notificado, mediante resolución de un Comité: la negativa de acceso a la información, o la inexistencia de los documentos solicitados, podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, el recurso de revisión ante el Instituto o ante la unidad de enlace que haya conocido el asunto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación".

"Artículo 50. El recurso también procederá en los mismos términos cuando:

- I. La dependencia o entidad no entregue al solicitante los datos personales solicitados, o lo haga en un formato incomprensible;
- II. La dependencia o entidad se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales;
- III. El solicitante no esté conforme con el tiempo, el costo o la modalidad de entrega, o
- IV. El solicitante considere que la información entregada es incompleta o no corresponda a la información requerida en la solicitud."

Si realizó su solicitud de información a través de Internet, puede presentar su Recurso de Revisión ingresando al Sistema INFOMEX Gobierno Federal (www.infomex.org.mx), capture su nombre de usuario y su contraseña, seleccione la opción "Solicitudes de información que pueden convertirse en recurso de revisión" del lado izquierdo. También puede ingresar su recurso de revisión por escrito libre o mediante el formato elaborado por el IFAI: http://www.ifai.org.mx/html/guias/costos_reprod_materiales/recrev.pdf

EXPEDIENTE:

00976/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

**AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE
ZARAGOZA**

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

**COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV**



Si requiere información adicional o tiene alguna duda sobre la presente respuesta, o sobre algún otro tema de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, puede enviar un correo a pdeluciom@ictf.gob.mx o fmartinez@ictf.gob.mx, así como llamar al (0155) 50154000 Ext. 4349 y 2200.

ATENTAMENTE

**FÉLIX MARTÍNEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE**

Insurgentes Sur 1143, Col. Noche Buena, Del. Benito Juárez, México, D.F., C.P. 03720
Tel. (55) 5015 40 00, www.ictf.gob.mx

5

IV. El recurso **00976/INFOEM/IP/RR/2013** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de **“EL SAIMEX”** al Comisionado Presidente Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. Con fecha 22 de abril de 2013 **EL SUJETO OBLIGADO** rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y le convenga en los siguientes términos:

“En atención al Recurso de Revisión con No. de folio 00976/INFOEM/IP/RR/2013, se servirá encontrar en archivo electrónico el Informe de Justificación correspondiente.” **(SIC)**

EXPEDIENTE:

00976/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE
ZARAGOZA

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEUVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Asimismo, se adjuntaron los siguientes documentos:

RECURSO DE REVISIÓN

00976/INFOEM/IP/RR/2013

ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, A 22 DE ABRIL DE 2013

ASUNTO: INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

C. EUGENIO MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO DEL INFOEM.
P R E S E N T E

Por este conducto, me permito exponer a Usted la atención que se ha tenido hasta el momento a la solicitud de información presentada por el C. [REDACTED] solicitud generada el día 11 de marzo de 2013, la cual ingresó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y a la cual recayó el número de folio 00071/ATIZARA/IP/2013, solicitando en su oportunidad la siguiente información:

1.- "...: 1.- Copia del documento donde conste el número de permisos, avales o figura similar, otorgados para la instalación de antenas de telecomunicaciones o radiofrecuencias (telefonía celular) en este municipio, y proporcionar en cada caso la dirección donde fue ubicada la respectiva antena, así como la delegación, pueblo o colonia.

La información la requiero en el periodo comprendido del primero de enero de 2003 a la fecha de presentación de esta solicitud -11 de marzo de 2013- (este periodo de tiempo es para todas las preguntas de esta solicitud).

En caso de existir renovaciones de autorizaciones también precisarlo.

En caso de no contar con información hasta 2003, proporcionar hasta el año con el que cuenten en sus archivos y detallar la causa, por la cual no cuentan con toda la información solicitada.

2.- Copia del documento donde estén incluidas todas las antenas (a las que me refiero en la pregunta 1) que fueron instaladas derivado de los permisos otorgados, y donde se aclare la potencia, capacidad o denominación similar, a la que trabajan.

3.- Con el fin de tener un panorama claro sobre la forma en están instaladas estas antenas, requiero saber cuáles son los parámetros permitidos (por el organismo o norma respectiva) bajo los cuales deben estar funcionando en cuanto a potencia, capacidad o denominación similar de carácter técnico.

4.- Derivado de la pregunta anterior detallar qué antenas estarían fuera de los rangos permisibles, detallando dirección, y colonia, pueblo o delegación.

5.- Proporcionar copia del documento donde se asiente la sanción a la que serían sujetos los propietarios, concesionarios (o figura similar) de las antenas citadas que están funcionando fuera de los parámetros permitidos en cuanto a potencia o capacidad.

EXPEDIENTE:

00976/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE
ZARAGOZA

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

6.- *Proporcionar copia del documento donde conste la sanción para los propietarios, concesionarios (o figura similar) de las antenas citadas, que estén instaladas sin contar con los permisos y dictámenes de las respectivas autoridades municipales y estatales...." (sic)*

2.- El día 12 de marzo de 2013 la Unidad de Información turnó la solicitud a la Dirección de Desarrollo Urbano.

3.- El día 04 de abril de 2013 se dio respuesta a esta solicitud, por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano y fue:

"....En contestación a la solicitud de información con numero de folio 0007/ATIZARA/IP/2013 en relación al trámite de permisos e instalación de antenas de telecomunicación en el municipio de Atizapán de Zaragoza, por el periodo del año 2003 al año 2012, me permito informarle lo siguiente:

Como es del conocimiento público, esta Dirección autoriza licencias de diferente índole, Por lo que de acuerdo a su solicitud, le anexo al presente la relación de autorización de instalación de antenas en diferentes lugares de este municipio sin embargo no omito comentarle que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 41, de la ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice: "Los sujetos obligados solo proporcionaran la información publica que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones", por lo que no es posible entregarle la información resumida como nos la requiere.

Sin embargo atendiendo al principio de máxima publicidad me permito comunicarle que la información referente a la capacidad, potencia y denominación, es materia de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

De acuerdo a su solicitud en el punto 3, 4 y 5 seria la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la entidad quien pudiera dar respuesta a su solicitud

En el caso de que se instalen antenas de radio telecomunicaciones sin contar con la licencia municipal de construcción a que refiere el artículo 21 fracción III inciso H del código administrativo esta Dirección de Desarrollo Urbano, podría aplicar las sanciones contempladas en el art. 18.71, 18.72 del citado ordenamiento legal.

Sin otro particular de momento quedo de usted para cualquier información al respecto.

ATENTAMENTE

ARQ. RAYMUNDO LEOVARDO RIVERO SANCHEZ

DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO..." (SIC.)

4.- El día 17 de abril de 2013, el C. [REDACTED] interpuso un Recurso de Revisión al que le recayó el número de folio 00976/INFOEM/IP/RR/2013, a la respuesta proporcionada por la Dirección de Desarrollo Urbano, en el que argumenta lo siguiente:

EXPEDIENTE:

00976/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE
ZARAGOZA

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEUVGUENI MONTERREY
CHEPOV

"...No se proporcionó toda la información solicitada..."(Sic.).

5.- El día 19 de abril de 2013 la Dirección de Desarrollo Urbano puesta diciéndole lo siguiente:

"C. [REDACTED]
MUNICIPIO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA
PRESENTE

En contestación a la solicitud de información con número de folio 00071/ATIZARA/IP/2013, en relación al trámite de permisos e instalación de antenas de telecomunicación en el municipio de Atizapán de Zaragoza, por el periodo del año 2003 al año 2012, me permito informarle lo siguiente:

Esta Dirección de Desarrollo Urbano, no cuenta con "documento" en el que conste el N° de permisos, avales o figura similar otorgados para la instalación de antenas de radiotelecomunicación o como radiofrecuencias, ya que la misma no obra en los archivos de esta Dirección, como se le informo con anterioridad en diverso oficio, esta Autoridad Administrativa se encuentra en lo previsto por el Art. 41 de la Ley de Transparencia.

De igual manera, le informo que se ignora el motivo por el cual, las administraciones anteriores, no crearon un "documento" en el que se recibe dicha información. Es posible que la misma haya sido desechada por la inundación sufrida en el año 2009 (Sep. 06), ya que el archivo del Ayuntamiento se encontraba en el área del sótano, lugar en el que el percance natural causo daño.

Es importante señalar que esta Dirección emite en estricto cumplimiento a lo previsto por el código administrativo en específico al Art. 18.20 Fracción VIII, Licencias Municipales de Construcción, en la modalidad de Construcción e instalación de estaciones repetidas y antenas para radiotelecomunicaciones.

En este sentido, le informo que para estar en posibilidad de emitir las licencias antes descritas, el solicitante debe conformar un expediente con todos y cada uno de los documentos previstos en la normatividad aplicable en la materia, al cual se le asigna un N° consecutivo del índice de esta Dirección, el cual, en la administración actual contiene el número de expediente asignado y del cual se recibió la solicitud, motivo por el cual, y para estar en posibilidad de atender su petición, es necesario proporcione el domicilio de las que requiere información esto en estricto a pego a la parte del ya citado Art. 41, así como lo señalado en las Fracciones II y III del Art. 43 del citado ordenamiento legal.

De igual manera y como se hizo de su conocimiento anteriormente, la potencia, capacidad, denominación, parámetros permitidos o cualquier otra de carácter técnico, deberá de enviar su solicitud a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes Federal, ya que esta es la Autoridad, que en su caso emite la concesión correspondiente, en la cual se detallan las especificaciones técnicas por usted solicitadas.

Adjunto copia simple de la Gaceta del Gobierno de fecha 09/09/11, en específico de las paginas 17-19 en las que se contiene el TITULO SEXTO, Capitulo Segundo de las medidas de seguridad y Capitulo Tercero, de las Infracciones y sanciones,

EXPEDIENTE:

00976/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE
ZARAGOZA

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

ordenamiento legal en el cual esta autoridad se basa para en su caso imponer sanciones.

ATENTAMENTE

ARQ. RAYMUNDO LEOVARDO RIVERO SANCHEZ

DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO..." (Sic.) (se anexa de oficio de ratificación de respuesta)

Consideramos que esta Unidad de Información ha cumplido cabalmente con lo estipulado en los artículos 1, 3, 4, 6, 12 y fracciones relacionadas; 17, 18 y 35 fracciones I, II, III y IV; 40 fracciones I, II, III; también en relación a los principios que rigen el procedimiento de Acceso a la información fundamentado en los artículos 41, 41 bis fracciones I, II y III y 46, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

A Usted C. Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, solicito atentamente se sirva considerar el presente Reporte de Justificación para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE

M. EN D. U. ARTURO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

EXPEDIENTE:

00976/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

**AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE
 ZARAGOZA**

**SUJETO
 OBLIGADO:**

PONENTE:

**COMISIONADO PRESIDENTE
 ROSENDOEUVGUENI MONTERREY
 CHEPOV**



**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
 ATIZAPÁN DE ZARAGOZA**



**Atizapán
 de Zaragoza 2013 - 2016
 Ha gobierno ciudadano**



Dependencia:	PRESIDENCIA MUNICIPAL
Sección:	DIRECCION DE DESARROLLO URBANO
Número de Oficio:	DDU/CA/853/2013

Asunto:

RESPUESTA

"2013, AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN"

**C. [REDACTED]
 MUNICIPIO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA
 PRESENTE**



19 de abril del 2013

En contestación a la solicitud de información con número de folio 00071/ATIZARA/IP/2013, en relación al trámite de permisos e instalación de antenas de telecomunicación en el municipio de Atizapán de Zaragoza, por el periodo del año 2003 al año 2012, me permito informarle lo siguiente:

Esta Dirección de Desarrollo Urbano, no cuenta con "documento" en el que conste el N° de permisos, avales o figura similar otorgados para la instalación de antenas de radiotelecomunicación o como radiofrecuencias, ya que la misma no obra en los archivos de esta Dirección, como se le informo con anterioridad en diverso oficio, esta Autoridad Administrativa se encuentra en lo previsto por el Art. 41 de la Ley de Transparencia.

De igual manera, le informo que se ignora el motivo por el cual, las administraciones anteriores, no crearon un "documento" en el que se recibe dicha información. Es posible que la misma haya sido desechada por la inundación sufrida en el año 2009 (Sep. 06), ya que el archivo del Ayuntamiento se encontraba en el área del sótano, lugar en el que el percance natural causó daño.

Es importante señalar que esta Dirección emite en estricto cumplimiento a lo previsto por el código administrativo en específico al Art. 18.20 Fracción VIII, Licencias Municipales de Construcción, en la modalidad de Construcción e instalación de estaciones repetidas y antenas para radiotelecomunicaciones.

En este sentido, le informo que para estar en posibilidad de emitir las licencias antes descritas, el solicitante debe conformar un expediente con todos y cada uno de los documentos previstos en la normatividad aplicable en la materia, al cual se le asigna un N° consecutivo del índice de esta Dirección, el cual, en la administración actual contiene el número de expediente asignado y del cual se recibió la solicitud, motivo por el cual, y para estar en posibilidad de atender su petición, es necesario proporcione el domicilio de las que requiere información esto en estricto a pego a la parte del ya citado Art. 41, así como lo señalado en las Fracciones II y III del Art. 43 del citado ordenamiento legal.

Boulevard Adolfo López Mateos 91,
 Col. El Potrero, Atizapán de Zaragoza
 Estado de México Tel: 36 22 38 00
 www.atizapan.gob.mx

EXPEDIENTE:

00976/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE
ZARAGOZA

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEUVGUENI MONTERREY
CHEPOV



VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

EXPEDIENTE: 00976/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el **C. [REDACTED]**, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción IV; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta y aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta e informe justificado emitidos por **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por “**EL RECURRENTE**”, resulta aplicable la prevista en la fracción IV. Esto es, la causal por la que se considera que la respuesta es desfavorable a la solicitud planteada. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

EXPEDIENTE:

00976/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

**AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE
ZARAGOZA**

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

**COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV**

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que **EL SUJETO OBLIGADO** respondió, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;**
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;**
- III. Razones o motivos de la inconformidad;**
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.**

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

EXPEDIENTE:

00976/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

**AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE
ZARAGOZA**

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

**COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV**

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

En atención a lo anterior, no se advierten circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que no se proporcionó toda la información solicitada

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* de los presentes casos deberá analizarse en los siguientes términos:

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

a) Si la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** corresponde o no con la petición original.

b).La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

EXPEDIENTE:

00976/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE
ZARAGOZA

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEUGUENI MONTERREY
CHEPOV

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente es pertinente reflexionar sobre la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, si con ella se completa la solicitud de información respecto de los puntos petitorios.

Previo a lo anterior, resulta procedente conocer la competencia del **EL SUJETO OBLIGADO** para conocer de la solicitud de origen y en este sentido, la **Constitución General de la República** dispone:

“Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. a III. (...)

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

V. Los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

(...)

d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

(...)”.

Por otra parte, el **Código Administrativo del Estado de México** regula lo siguiente:

“Artículo 1.4. La Aplicación de este Código corresponde al Gobernador del Estado y a los Ayuntamientos de los Municipios de la entidad, en sus respectivas competencias, quienes actuarán directamente o a través de sus dependencias y organismos auxiliares, en los términos de este ordenamiento, las leyes o de México y Municipal del Estado de México y los Reglamentos respectivos.”

“Artículo 5.63. Las construcciones se sujetarán a lo siguiente:

EXPEDIENTE:

00976/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

**AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE
ZARAGOZA**

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

**COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOV**

I. Requerirán de la correspondiente licencia de construcción, salvo los casos de excepción que se establezcan en la reglamentación;

II. Se sujetarán a la normatividad contenida en los planes de desarrollo urbano correspondientes y, en su caso, a los demás ordenamientos legales aplicables;

(...)

V. Cumplirán los requisitos de seguridad estructural que les permitan satisfacer los fines para los cuales fueron proyectadas;

(...)

XI. Las dedicadas a servicios de radiotelecomunicación o similares y anuncios publicitarios que requieran elementos estructurales, se ajustarán a las disposiciones reglamentarias”.

“Artículo 5.65. La licencia de construcción tendrá por objeto autorizar:

I. La obra nueva;

(...)

XII. La construcción e instalación de antenas para radiotelecomunicaciones y de anuncios publicitarios que requieran de elementos estructurales.

La licencia de construcción podrá autorizar uno o más de los rubros señalados, conforme a las necesidades del solicitante y en el caso de las fracciones I, II, III y IX, podrá autorizarse simultáneamente con la licencia de uso del suelo”.

“Artículo 5.66. A la solicitud de licencia municipal para construcción se acompañará el documento que acredite la propiedad o posesión del predio, y de acuerdo al tipo de autorización que se solicite, se anexará lo siguiente:

I. Para obra nueva, así como para la ampliación, modificación o reparación que afecte elementos estructurales de una obra existente:

a) Licencia de uso del suelo vigente;

b) Planos arquitectónicos del proyecto, y en el caso de construcciones menores de sesenta metros cuadrados, croquis arquitectónico de la obra. Tratándose de ampliación, modificación o reparación de la construcción existente, se señalarán las superficies, ubicación y uso de ésta;

c) Planos estructurales. Tratándose de usos de impacto regional, además, la memoria de cálculo correspondiente;

d) Planos y memoria de cálculo de instalaciones hidráulica, sanitaria, eléctrica y especiales, tratándose de usos de impacto regional;

e) Los dictámenes técnicos que, en su caso, se señalen en la respectiva licencia de uso del suelo.

(...)

EXPEDIENTE:

00976/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE
ZARAGOZA

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Cuando así proceda, las licencias de uso del suelo y de construcción se podrán acreditar con la exhibición en copia simple de la que hubiese emitido la autoridad municipal respecto de la obra en cuestión, o en su defecto, proporcionar los datos necesarios para su identificación en los archivos de la propia autoridad”.

“Artículo 17.4.- Para efectos del presente Libro se entenderá por:

(...)

VII Secretaría.- a la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México;

(...)

“artículo 17.58.- La Secretaría emitirá dictámenes de incorporación e impacto vial, tratándose de las autorizaciones de impacto regional a que se refiere el Libro Quinto de este Código.”

“Artículo 17.62.- El dictamen de procedencia para licencia de construcción municipal es la resolución técnica que determina la factibilidad para la construcción, instalación o modificación de antenas para radiotelecomunicaciones y de anuncios publicitarios que requieren elementos estructurales en la zona de seguridad de la red vial primaria”.

LIBRO DÉCIMO OCTAVO

“Artículo 18.2.- Para los efectos del presente Libro, se entenderá por:

(...)

III. Construcciones: a toda obra, edificación o instalación de carácter privado, así como su modificación, ampliación, reparación o demolición.

IV, Normas Técnicas: a las normas técnicas complementarias de construcción, en materia de diseño urbano y arquitectónico, procesos constructivos, estructuras e instalaciones

V. Secretaría: a la Secretaría del Agua y Obra Pública; y

(...)”

“18.3.- Toda Construcción se sujetará a lo siguiente:

I. A las disposiciones de este Libro, del Libro Quinto del Código y su Reglamento, a las Normas Técnicas y a las demás disposiciones jurídicas aplicables;

II. Requerirán para su ejecución de la correspondiente licencia de construcción, salvo los casos de excepción que se establecen en este Libro;

III. Requerirán de la respectiva constancia de terminación de obra;

IV. Observarán la normatividad de uso y aprovechamiento del suelo contenida en los planes de desarrollo urbano correspondientes;

V. Contarán con los cajones de estacionamiento que establezca el plan municipal de desarrollo urbano correspondiente, atendiendo lo que al respecto determine la normatividad aplicable;

VI. Garantizarán su iluminación, ventilación y asoleamiento, la mitigación de efectos negativos que puedan causar a las construcciones vecinas;

VII. Cumplirán los requisitos de seguridad estructural que les permitan satisfacer los fines para los cuales fueron proyectadas;

VIII. Estarán provistas de los servicios básicos de agua potable, desalojo de aguas residuales y energía eléctrica;

IX. Dispondrán de espacios y muebles sanitarios de bajo consumo de agua, en número suficiente para los usuarios y de conformidad a las normas oficiales mexicanas;

X. Cumplirán con las previsiones correspondientes a protección civil, ingeniería sanitaria y personas con discapacidad;

XI. Las que se ubiquen en zonas de valor arqueológico, histórico, artístico y cultural, deberán sujetarse a las restricciones que señalen el Instituto Nacional de Antropología e Historia o el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura según corresponda y cumplir con las normas que señalen los ordenamientos legales aplicables;

XII. Las dedicadas a servicios de radiotelecomunicación o similares y anuncios publicitarios que requieran elementos estructurales, fomentarán su integración al contexto y se ajustarán a las disposiciones aplicables; y

XIII. Procurarán la utilización de tecnologías a efecto de lograr un aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el cuidado de la biosfera.”

18.6.- Son atribuciones de los Municipios:

I. Presentar anteproyectos de normas técnicas al Comité;

II Expedir licencias, permisos y constancias en materia de construcción, de conformidad con lo dispuesto por este Libro, las normas técnicas, los planes municipales de desarrollo urbano y demás normatividad aplicable;

III. fijar las restricciones a que deban sujetarse las construcciones

IV. Difundir la normatividad y los trámites en la materia en sus respectivos ámbitos territoriales;

V. Asesorar a los particulares respecto a las disposiciones de este Libro, normas Técnicas y demás disposiciones jurídicas aplicables;

VI. Vigilar que las construcciones en proceso terminadas o en demolición, se ajusten a las disposiciones de este libro, de los planes municipales de desarrollo urbano, de las licencias y permisos de construcción y demás normatividad aplicable;

EXPEDIENTE:

00976/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

**AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE
ZARAGOZA**

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

**COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV**

VIII. imponer las sanciones que correspondan por las infracciones cometidas a las disposiciones de este Libro, las normas técnicas, los planes municipales de desarrollo urbano, las licencias y permisos de construcción y demás normatividad aplicable;

(...)".

"Artículo 18.7. Para la emisión de las licencias, permisos y constancias de que trata este Libro, o los Municipios deberán contar con servidores públicos especializados en la materia"

"Artículo 18.20.- Las licencias de construcción tienen por objeto autorizar:

(...)

VIII. Construcción e instalación de estaciones repetidoras y antenas para radiotelecomunicaciones

La autoridad municipal que emita la licencia de construcción deberá de revisar que en el proyecto que autoriza se observen las disposiciones de este Libro, las normas Técnicas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

(...)".

Una vez delimitado lo anterior, resulta oportuno entrar al análisis por separado de los rubros de la solicitud de acuerdo a lo siguiente:

Por lo que hace a la información relacionada con el **numeral 1** de la solicitud de origen, consistente en:

1.- Copia del documento donde conste el número de permisos, avales o figura similar, otorgados para la instalación de antenas de telecomunicaciones o radiofrecuencias (telefonía celular) en este municipio, y proporcionar en cada caso la dirección donde fue ubicada la respectiva antena, así como la delegación, pueblo o colonia. La información la requiero en el periodo comprendido del primero de enero de 2003 a la fecha de presentación de esta solicitud -11 de marzo de 2013- (este periodo de tiempo es para todas las preguntas de esta solicitud). En caso de existir renovaciones de autorizaciones también precisarlo. En caso de no contar con información hasta 2003, proporcionar hasta el año con el que cuenten en sus archivos y detallar la causa, por la cual no cuentan con toda la información solicitada.

EXPEDIENTE:

00976/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE
ZARAGOZA

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

En efecto, tal y como se advierte de la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**, se trata de información que se relaciona con las licencias de construcción y en este sentido a través de respuesta proporcionada, adjunta un listado de autorizaciones de instalaciones de antenas en diferentes lugares del municipio, de la que se puede observar que las mismas corresponden a los años 2003, 2006, 2011 y 2012.

No obstante lo anterior, a través de Informe de Justificación, mediante oficio emitido por el Director de Desarrollo Urbano, se indica que no se cuenta con documento en el que conste el número de permisos, avales o figura similar otorgada para la instalación de antenas de radiotelecomunicación o como radiofrecuencias, ya que la misma no obra en los archivos de esa esa Dirección.

Adicional a lo anterior, ratifica que es competente para emitir licencias municipales de construcción, en la modalidad de construcción e instalación de estaciones repetidoras y antenas para radiotelecomunicaciones; sin embargo afirma que en virtud de que para la expedición de las referidas licencias es necesario integrar un expediente por cada solicitud, en atención a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Transparencia, es necesario que se proporcione el domicilio de las que se requiere información.

A ese respecto, es necesario recordar lo que al efecto establece el artículo 41 de la Ley de la materia:

“Artículo 41. Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

La razón del artículo transcrito es precisamente no generar a los Sujetos Obligados una carga adicional de trabajo, sino únicamente recabar la información ya existente en los archivos que tenga a cargo. De ahí que la primera parte del dispositivo legal sea claro y contundente: **“sólo se proporcionará la información que obre en los archivos”**.

Bajo este mismo argumento, la segunda parte del artículo en cita establece en qué casos no está constreñido **EL SUJETO OBLIGADO** para dar cumplimiento al acceso a la información requerido por los particulares:

- Cuando ello implique procesamiento.
- Signifique resumen de la información.
- Implice realizar cálculos.

EXPEDIENTE:

00976/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE
ZARAGOZA

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

- O bien, practicar investigaciones.

Probablemente en estas causas estrictas, que además son limitativas, se encuentre la confusión que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene para negarle la información a **EL RECURRENTE**, a pesar de que en el Informe Justificado refiere que se proporcione el domicilio de cada una de las antenas de las que se requiere información a efecto de proporcionarse.

Es pertinente analizar estas cuatro causas:

- **Procesar información.** Implica someter los documentos a cargo a una transformación para contestar lo solicitado por los particulares. Así, por ejemplo, al partir del presente caso, procesar la información sería tanto como que **EL RECURRENTE** le exigiera a **EL SUJETO OBLIGADO** que las licencias que consten de cientos de fojas impresas, se transformara en un documento electrónico.

En este supuesto, efectivamente **EL SUJETO OBLIGADO** no estaría constreñido a atender en tales términos la solicitud de información. Pero no es el caso de la presente Resolución.

- **Resumir la información.** Reducir a términos breves y precisos la documentación materia de una solicitud de información. Nuevamente con el ejemplo del presente caso, esta hipótesis se actualizaría si **EL RECURRENTE** pidiera a **EL SUJETO OBLIGADO** le hiciera una síntesis de dos cuartillas respecto de todas las licencias otorgadas.

En este supuesto, tampoco **EL SUJETO OBLIGADO** estaría constreñido a atender en tales términos la solicitud de información. Pero tampoco es el caso de la presente Resolución.

- **Realizar cálculos.** Reflexionar o hacer cálculos por medio de operaciones matemáticas sobre documentos objeto de una solicitud de información. De nueva cuenta, si de las licencias resultarán cantidades dinerarias a pagar que no reflejen una suma total, pero **EL RECURRENTE** lo exigiera a **EL SUJETO OBLIGADO** que quiere ese resultado y no las sumas parciales, es claro que no existe obligación de atender la solicitud. Pero ese no es el supuesto al cual se aborda en la presente Resolución.

EXPEDIENTE:

00976/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE
ZARAGOZA

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

- **Practicar investigaciones.** Hacer o ejecutar diligencias para descubrir información sobre la documentación objeto de una solicitud de información. Como ejemplo supuesto esto sería si **EL RECURRENTE** le pidiera a **EL SUJETO OBLIGADO** leyera y revisara todas las licencias de construcción para la instalación de antenas de telecomunicaciones o radiofrecuencias para que de ahí le determinar en cuantas de ellas se presentó información en más de una ocasión por no reunir los requisitos establecidos. Pero tampoco es el caso de la presente Resolución.

Definidas y explicadas las causas anteriores, debe preguntarse si la búsqueda de las Licencias de Construcción relacionadas con la solicitud de origen implica alguna de esas causas. Y en la consideración de este Órgano Garante el presente caso no actualiza ninguna de dichas causas ni por asomo.

Puesto que es deber legal de **EL SUJETO OBLIGADO** proporcionar la información que obra en los archivos a cargo. Y ¿acaso las licencias de construcción no obran en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO**? Por supuesto que sí, ya que es consustancial a las atribuciones y funciones desarrolladas por el Ayuntamiento.

Dicho de otra manera, todas las acciones realizadas por los Sujetos Obligados, por conducto de las Unidades de Información y de los Servidores Públicos Habilitados, como lo es el localizar, recabar, difundir, actualizar y proporcionar la información pública, no se trata de procesamiento, resumen, realización de cálculos o práctica de investigaciones de la información pública solicitada por los particulares.

En este sentido, el **EL SUJETO OBLIGADO** cumple con el derecho de acceso a la información, al entregar los documentos fuente donde se encuentre la misma.

Por otra parte, debe dejarse claro que toda vez que la información solicitada corresponde al periodo comprendido del 1 de enero de 2003 al 11 de marzo de 2013, no sólo se trata de infracción que puede estar en posesión del Director de Desarrollo Urbano, que es quien proporciona la respuesta, sino que se trata de documentos que pueden obrar en el archivo a cargo del Secretario del Ayuntamiento.

En este sentido, **La Ley de Documentos Administrativos e Históricos de Estado de México** dispone:

“Artículo 1.- La presente Ley, es de Orden Público e Interés Social y tiene por objeto normar y regular la Administración de Documentos Administrativos e Históricos de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Auxiliares. Se entiende por documento, cualquier objeto que pueda dar constancia de un hecho.”

EXPEDIENTE:

00976/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

**AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE
ZARAGOZA**

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

**COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV**

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por Administración de Documentos:

- a). Los actos tendientes a inventariar, regular, coordinar y dinamizar el funcionamiento y uso de los documentos existentes en los Archivos Administrativos e Históricos de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Auxiliares y en su caso, los que posean particulares.**
- b). Los actos que se realicen para generar, recibir, mantener, custodiar, reconstruir, depurar o destruir Documentos Administrativos o Históricos, que por su importancia sean fuentes esenciales de información acerca del pasado y presente de la vida institucional del Estado.”**

“Artículo 3.- Los sujetos públicos encargados de realizar los actos a que se refiere el artículo anterior, son los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Auxiliares. Los usuarios, son aquellas personas, que reciben el beneficio del uso temporal y controlado de los Documentos que obran en los Archivos.”

“Artículo 4.- Todo documento que realicen los servidores públicos deberá depositarse en los Archivos de trámite correspondientes, en la forma y términos prevenidos por esta Ley, y demás disposiciones administrativas que se dicten al respecto.”

“Artículo 5.- El servidor público, encargado de recibir documentos, los registrará en el acto de su recepción, indicando el destino que deba darse a cada uno.”

“Artículo 6.- Los usuarios tendrán acceso a la información de los documentos, conforme a lo dispuesto por la ley de la materia.”

“Artículo 7.- En los casos de extravío, pérdida, robo o destrucción de un documento, el servidor público responsable de su custodia y conservación, deberá proceder a su recuperación o reconstitución, si ello fuere posible, dando cuenta inmediata a su superior jerárquico de dicho extravío, pérdida, robo o destrucción.

En caso de robo, deberá denunciar inmediatamente a las autoridades competentes, para realizar la investigación.”

“Artículo 8.- Los documentos de contenido administrativo de importancia, serán conservados por 20 años, y si el documento se vincula con las funciones de 2 ó más sujetos públicos, deberá transmitirse la información correspondiente, para el efecto del proceso o vaciado en otros documentos.

Ningún documento podrá ser destruido, a menos, que, por escrito, lo determine la instancia facultada para ese efecto, en términos de la presente Ley.”

EXPEDIENTE:

00976/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

**AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE
ZARAGOZA**

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

**COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOV**

ARCHIVOS MUNICIPALES

“Artículo 18.- El Archivo Municipal se integrará por todos aquellos documentos que en cada trienio se hubieren administrado, así como de aquellos emitidos o que emitan el Poder Ejecutivo o cualquier otra autoridad y los particulares.”

“Artículo 19.- El Archivo Municipal estará bajo la responsabilidad del Secretario del Ayuntamiento y tendrá las siguientes funciones:

- a). Recibir la documentación, procediendo a su organización y resguardo.**
- b). Establecer una identificación, clasificación y catalogación de documentos a fin de que se proporcione el servicio de consulta con la debida oportunidad y eficacia.**
- c). Establecerá nexos operativos con el Archivo General del Poder Ejecutivo y el Archivo Histórico del Estado, para efectos de clasificación, catalogación y depuración de documentos.**
- d). Se procurará utilizar técnicas especializadas en archivonomía, reproducción y conservación de documentos, cuando éstos contengan materias de interés administrativo general, histórico, institucional, o bien, para efectos de seguridad, sustitución de documentos o facilidad de consulta.**
- e). Establecerá nexos de coordinación con el Archivo General del Poder Ejecutivo, para efecto de producir y publicar información de interés general.”**

En este Contexto, **EL SUEJTO OBLIGADO** tiene la obligación de archivar los documentos de los trienios pasados; en este caso, deberán existir en el archivo los documentos generados en administraciones pasados, mismo que está a cargo del Secretario del Ayuntamiento, por lo que no basta con que se afirme que en la Dirección de Desarrollo Urbano, no se cuenta con documento en el que conste el número de permisos, licencias o figura similar otorgada para la instalación de antenas de radiotelecomunicación o como radiofrecuencias, ya que la misma no obra en los archivos de esa esa Dirección, puesto que debe llevar a cabo una búsqueda exhaustiva en todas las áreas en las que pueda contenerse para el caso particular las licencias y permisos en materia de construcción e instalación de antenas dedicadas al servicio de radiotelecomunicación o similares; como en la especie lo es el archivo a cargo del Secretario del Ayuntamiento.

Una vez agotada la búsqueda exhaustiva, de localizarse la información, deberá proporcionarse a **EL RECURRENTE**; caso contrario, deberá seguir el procedimiento que al efecto establece la Ley de la materia respecto de la declaratoria de inexistencia y en este sentido se tiene que:

EXPEDIENTE:

00976/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE
ZARAGOZA

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOV

“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

X. **Comité de Información:** Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto;

XI. **Unidades de Información:** Las establecidas por los sujetos obligados para tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales, así como a corrección y supresión de éstos.

XII. **Servidor Público Habilitado:** Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar con información y datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Información, respecto de las solicitudes presentadas, y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;

(...)”.

“Artículo 30. **Los Comités de Información** tendrán las siguientes funciones:

(...)

VIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia”.

En consecuencia, **EL SUJETO OBLIGADO** debe acreditar que se ha ordenado y realizado una búsqueda exhaustiva de la información requerida y si el resultado efectivo de la misma es la inexistencia de los documentos, deberá ser confirmada mediante acuerdo o acta del Comité de Información.

En efecto, debe acotarse que la Declaratoria de inexistencia no es un mero trámite por el cual de manera mecánica o simple se manifieste que la información no existe en sus archivos (cuando la misma por disposición legal debería de obrar), sino que su contenido y alcance implica la responsabilidad y atribución del Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, debe instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas administrativas de las que se compone, para localizar los documentos que contengan la información materia de este recurso, asimismo, debe supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas de que se compone dicho órgano. Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá por un lado que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información debe entregarse a **EL RECURRENTE** a través del o los documentos fuente, o por el otro lado que de no localizarse documento alguno que contenga la

EXPEDIENTE:

00976/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

**AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE
ZARAGOZA**

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

**COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV**

información requerida, entonces el Comité de Información deberá resolver la declaratoria de inexistencia de la información y notificarla a **EL RECURRENTE**.

Declaratoria que se deberá formular, en lo conducente, en los términos previstos en el Lineamiento número CUARENTA Y CINCO de los **LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**, que establecen la forma en que los Sujetos Obligados deberán dar curso a las Declaratorias de Inexistencia, señalando lo siguiente:

CUARENTA Y CINCO.- La declaratoria de inexistencia que emita el Comité para la determinación de inexistencia en sus archivos de la información solicitada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El fundamento y motivo por el cual se determina que la información solicitada no obra en sus archivos;
- e) El número de acuerdo emitido;
- f) Hacer del conocimiento al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicha resolución; y
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

Sirve de sustento a lo anterior, el **CRITERIO 0004-11**, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en la “Gaceta del Gobierno” en fecha 19 de octubre de 2011, cuyo rubro y texto son:

INEXISTENCIA, DECLARATORIA DE LA, ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para

EXPEDIENTE:

00976/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE
ZARAGOZA

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

1ª) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o

2ª) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquellas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.

Precedentes:

00360/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Texcoco. Sesión 14 de abril de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

00807/INFOEM/IP/RR/A/2010. Poder Legislativo. Sesión 16 de agosto de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

01410/INFOEM/IP/RR/2010. Ayuntamiento de La Paz. Sesión 1º de diciembre de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán.

01010/INFOEM/IP/RR/2011. Junta de Caminos del Estado de México. Sesión 28 de abril de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Arcadio A. Sánchez Henkel Gómeztagle.

01148/INFOEM/IP/RR/2011. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 24 de mayo de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Myrna Araceli García Morón.

Cabe resaltar por otra parte, que la información relativa con el numeral 1 de la solicitud de origen que nos ocupa, es información pública, incluso se encuentra relacionada con la información pública de oficio, tal y como lo dispone la Ley de la materia al señalar:

EXPEDIENTE:

00976/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

**AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE
ZARAGOZA**

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

**COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV**

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en ejercicio de sus atribuciones:

(...)

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u homólogos; y

(...).”

“Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

(...)

XVII. Expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones;

Bajo este contexto, la información que debe ser proporcionada a **EL RECURRENTE**, es la que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene en sus archivos, dando cumplimiento con ello a lo dispuesto por el artículo 48 de la referida Ley de Transparencia que establece:

“Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

(...).”

De los dispositivos en cita, queda claro que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación de poner a disposición del público en general, la información relacionada con los expedientes concluidos respecto de autorizaciones, permisos y licencias; dentro de los que se encuentran los correspondientes a las licencias de construcción para la instalación de antenas dedicadas a servicios de radiotelecomunicación a que se refiere este rubro de la solicitud de origen.

EXPEDIENTE:

00976/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE
ZARAGOZA

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

ESCUDO ESTATAL FORMATO DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN ESCUDO MUNICIPAL																	
Nº de solicitud: _____ Fecha: ____/____/____ Nº de Licencia Otorgada: _____ Fecha: ____/____/____ Vigencia del ____ de ____ de 20__ al ____ de ____ de 20__																	
DATOS DEL PREDIO Ubicación: _____ Colonia/Fraccionamiento: _____ Municipio y localidad: _____ Clave Catastral: _____ Boleta Predial Nº: _____ Superficie: _____ m2	DATOS DEL PROPIETARIO O POSEEDOR Nombre: _____ Domicilio: _____ Colonia/Fraccionamiento: _____ Municipio y localidad: _____ Teléfono(s): _____																
CARACTERÍSTICAS DE LA OBRA																	
Uso del Suelo: _____ Alineamiento: (frente) _____ ml. (Fondo) _____ ml.																	
TIPO DE AUTORIZACIÓN SOLICITADA: ☐ OBRA NUEVA ☐ DEMOLICIÓN ☐ AMPLIACIÓN ☐ CAMBIO DE RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO ☐ REGULARIZACIÓN DE OBRA ☐ CAMBIO DE USO DE SUELO ☐ MODIFICACIÓN ☐ REPARACIÓN ☐ Otros: _____																	
Superficie total a construir: _____ m2 Tipología de vivienda a construir: _____ (especificar) INDICAR: Nº de niveles de cada Unidad: _____ Nº de viviendas en su caso: _____ Sup. Const. Por unidad: _____ m2 Altura máxima sobre el nivel de banquetas: _____ ml. Área libre: _____ m2 Área de estacionamiento: _____ m2 Nº de opciones según proyecto ejecutivo: _____ EN CASO DE DEMOLICIÓN, INDICAR SUPERFICIE A DEMOLER: _____ m2																	
SUPERFICIE A CONSTRUIR O DEMOLER EN SU CASO <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th>Nivel</th> <th>Superficie (m2)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>1ª</td><td></td></tr> <tr><td>2ª</td><td></td></tr> <tr><td>3ª</td><td></td></tr> <tr><td>4ª</td><td></td></tr> <tr><td>5ª</td><td></td></tr> </tbody> </table>	Nivel	Superficie (m2)	1ª		2ª		3ª		4ª		5ª		DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA CONSTRUCTIVO <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr><td style="height: 40px;"></td></tr> <tr><td style="height: 40px;"></td></tr> <tr><td style="height: 40px;"></td></tr> <tr><td style="height: 40px;"></td></tr> </table>				
Nivel	Superficie (m2)																
1ª																	
2ª																	
3ª																	
4ª																	
5ª																	
DATOS DEL PERITO(S) O DIRECTOR(ES) RESPONSABLE(S) DE OBRA																	
Nombre: _____ Nº de registro: _____ Tipo de registro: _____ Domicilio: _____ Colonia: _____ Teléfono: _____	Nombre: _____ Nº de registro: _____ Tipo de registro: _____ Domicilio: _____ Colonia: _____ Teléfono: _____																
AUTORIZACIONES																	
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 33%;">USO DEL SUELO</td> <td style="width: 33%;"></td> <td style="width: 33%;"></td> </tr> <tr> <td>DIR. ORAL DE OBRAS</td> <td></td> <td>OTROS (INBA, INAH, ...)</td> </tr> </table>		USO DEL SUELO			DIR. ORAL DE OBRAS		OTROS (INBA, INAH, ...)										
USO DEL SUELO																	
DIR. ORAL DE OBRAS		OTROS (INBA, INAH, ...)															

De dicho formato, se aprecia que las licencias de construcción cuentan con diversos rubros, dentro de los que destacan los siguientes:

I. Número de Licencia de Construcción

II. Fecha

III. Costo

IV. Vigencia de la Licencia de construcción

EXPEDIENTE:

00976/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE
ZARAGOZA

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

V. Datos del predio: Ubicación, colonia, fraccionamiento, Municipio, Localidad, Clave Catastral, Boleta Predial, superficie.

VI. Datos del propietario o poseedor: nombre del titular, domicilio, municipio, teléfono.

VII. Características de la obra: Uso de Suelo, Alineamiento.

VIII. Tipo de Obra: Obra Nueva, Demolición, Ampliación, Cambio de Uso de Suelo, Modificación, reparación, Reparación, Superficie de la Construcción.

IX. Datos de los peritos o Directores responsables de la obra.

X. Firmas de quienes otorgan la autorización.

Por lo que resulta procedente el análisis de tales rubros a efecto de verificar cual de esta información es susceptible de ser clasificada como confidencial.

Con relación al **Número de Licencia de Construcción**, se tiene lo siguiente:

El número de licencia es un número alfanumérico único asignado para identificación. Puede constar de un número entero sólo, o contener letras. Se utiliza comúnmente para identificar la licencia en particular dentro de una gran cantidad de éstas. En ocasiones, el número de serie brinda información adicional. Es decir puede identificar el tipo de obra a realizar; derivado y de lo anterior y toda vez que con la misma se transparenta e identifica el ejercicio de atribuciones y el manejo que de los recursos públicos hacen los **SUJETOS OBLIGADOS**, procede el acceso de dicho dato, por lo que debe dejarse visible al recurrente de dicha información.

Ahora bien, por lo que hace a la **fecha**, ésta solo corresponde a la fecha en que se realiza la licencia, por lo que no cabe duda que se trata de un dato de acceso público, ya que en la misma se fija la base para elaboración del documento y que produzca sus efectos.

Por lo que hace al **costo**; es de mencionar que por la expedición de licencias para construcción de obras se pagará un derecho respectivo aplicando diversas cuotas por construcción, cuyo monto varía en función del destino del inmueble y del número de niveles con que cuente. Por tanto básicamente la justificación de conocer el costo es la carga tributaria ya que esta resulta de la obligación que todos los integrantes de la

sociedad tienen de proporcionar los recursos destinados a colaborar con el gasto público, en términos de la norma fundamental de que todos deben contribuir.

De modo que conocer el costo por licencia de construcción permite transparentar el ejercicio debido de recursos públicos tomando en consideración que la fijación del costo debe reflejar el costo real del procedimiento vinculado a su otorgamiento.

Por lo que resulta pertinente recordar lo que establece la **Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos**, al respecto:

“Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

(...)

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

(...)”

Aunado a lo anterior, la **Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México para el ejercicio fiscal del año 2013** establece:

“Artículo 1.- La hacienda pública de los municipios del Estado de México, percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2013, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

1. IMPUESTOS:

(...)

2. CONTRIBUCION O APORTACION DE MEJORAS PARA OBRAS PÚBLICAS

(...)

3. DERECHOS:

(...)

3.2.3 De desarrollo urbano y obras públicas.

(...)”

EXPEDIENTE:

00976/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

**AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE
ZARAGOZA**

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

**COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV**

“Artículo 4.- El pago de las contribuciones por los conceptos a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, se realizará en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal correspondiente; en las de los organismos del sector auxiliar de la Administración Pública Municipal; en la Caja General de Gobierno de la Subsecretaría de Tesorería de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, cuando se tenga convenio para tal efecto; en instituciones o entidades del sistema financiero mexicano debidamente autorizadas, o en las oficinas que el propio ayuntamiento designe.”

“Artículo 6.- Todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública.”

“Artículo 16.- Los ayuntamientos podrán acordar a favor de contribuyentes sujetos al pago del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles y otras Operaciones Traslativas de dominio”

De forma consecuente **Ley Orgánica Municipal del Estado de México** refiere:

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

I .Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;

(...)

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

(...)

XIX. Aprobar anualmente a más tardar el 20 de diciembre, su Presupuesto de Egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda, el cual podrá ser adecuado en función de las implicaciones que deriven de la aprobación de la Ley De Ingresos Municipal que haga la Legislatura, así como por la asignación de las participaciones y aportaciones federales y estatales. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

(...)”

“Artículo 93.- La tesorería municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el ayuntamiento.”

“Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:

I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

II. Determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables y, en su caso, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en términos de las disposiciones aplicables;

(...)

XIII. Elaborar y mantener actualizado el Padrón de Contribuyentes;

(...)”.

Dicho reconocimiento queda refrendado en el **Código Financiero del Estado de México y Municipios**, que dispone:

“Artículo 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad financiera del Estado de México y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La actividad financiera comprende la obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos.”

“Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

(...)

XXII. Hacienda Pública. A la obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos del gobierno, en el ámbito de su competencia, que se conforma por las contribuciones, productos, aprovechamientos, bienes, propiedades y derechos que al gobierno, estatal o municipal le pertenecen y forman parte de su patrimonio.

(...)

XXIII-A. Ingresos Ordinarios. Son exclusivamente, los recursos percibidos por el Estado y los Municipios considerados en el artículo 1 de su respectiva Ley de Ingresos, del ejercicio fiscal del que se trate, con excepción de los Ingresos Derivados de Financiamiento.”

“Artículo 7.- Para cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo, el Estado y los Municipios percibirán en cada ejercicio fiscal los impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, productos, aprovechamientos, ingresos derivados de la coordinación hacendaria, e ingresos provenientes de financiamientos, establecidos en la Ley de Ingresos. Tratándose del Estado, también percibirá las aportaciones y cuotas de seguridad social.

(...)”.

EXPEDIENTE:

00976/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

**AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE
ZARAGOZA**

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

**COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV**

“Artículo 9.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, y aportaciones y cuotas de seguridad social, las que se definen de la manera siguiente:

I. Impuestos. Son los establecidos en este Código que deben pagar las personas físicas y jurídicas colectivas, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por el mismo, y que sean distintas a las señaladas en las fracciones II y III de este artículo.

II. Derechos. Son las contraprestaciones establecidas en este Código, que deben pagar las personas físicas y jurídicas colectivas, por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Entidad, así como por recibir servicios que presten el Estado, sus organismos y Municipios en funciones de derecho público.

III. Aportaciones de Mejoras. Son las establecidas en este Código, a cargo de las personas físicas y jurídicas colectivas, que con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas o de acciones de beneficio social, las que efectúen las personas a favor del Estado para la realización de obras de impacto vial regional, que directa o indirectamente les beneficien; así como las derivadas de Servicios Ambientales.

(...)”.

De la normatividad en cita se puede apreciar que:

- Los ingresos que perciben los municipios están contemplados en la Ley de Ingresos correspondiente a un ejercicio fiscal anual.
- Los ingresos son de distinta naturaleza: municipal, estatal y federal.
- Dentro de los ingresos municipales se encuentran los impuestos, **los derechos**, las aportaciones de mejoras, los productos, los aprovechamientos, los ingresos derivados del sector auxiliar, los accesorios y los ingresos derivados de financiamientos.

En este sentido debe tenerse presente que el fin primordial del derecho a la información en su vertiente de derecho de acceso a la información pública, tiene como objetivo primordial, formular un escrutinio público y evaluación a la gestión pública, en tanto que esta se apegue a los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez previstos por el artículo 134 de la Constitución General que por su importancia debe citarse, prescribiendo en su primer párrafo lo siguiente:

“Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.”

Ahora bien, como establece la fracción XVIII del artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el municipio puede disponer de su hacienda pública, pero de conformidad con lo que establezcan las leyes. Dicho precepto legal, sólo viene a reiterar lo que el artículo 129 párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevén en materia de aplicación de recursos económicos.

“Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a las que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.

Todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen. Los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.”

En este sentido, queda fuera de toda duda, que el derecho de acceso a la información pública deberá ser tan amplio como para permitir a la sociedad, conocer que la administración de los recursos se apegue a los principios constitucionales señalados. En dicho contexto, se encuentra precisamente la obligatoriedad de dar a conocer el costo que con la finalidad de garantizar un manejo responsable en la hacienda pública municipal, y el marco jurídico en materia de fiscalización y control, debe considerarse que las funciones que directamente corresponden a las áreas contables y financieras e incluyen un control presupuestal del ingreso, egreso, patrimonio, costos e información periódica de la operación.

EXPEDIENTE:

00976/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

**AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE
ZARAGOZA**

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

**COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV**

En consecuencia, se puede afirmar que la materia de la solicitud del **RECURRENTE** es información pública, cuyo acceso permite verificar la probidad, honradez y ejercicio en el marco jurídico de la actuación con que deben conducirse los servidores públicos en materia de recursos públicos y ejecución del gasto. Además la publicidad de la información requerida se justifica, porque permite conocer si los Sujetos Obligados están cumpliendo con la obligación de administrar y recaudar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos de que disponga para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, según lo señala el artículo 134 de la Constitución Federal.

Ahora bien, por cuanto hace a la **vigencia** de la licencia de construcción es el periodo por el cual se otorga la autorización para la realización de la obra. Además en el acotamiento de los plazos para el otorgamiento de las licencias, se advierte el periodo por el cual él se estima reúne una serie de requisitos y condiciones para el otorgamiento de licencias o permisos, y también sirva para que una vez agotado el plazo de la licencia, se analice para el caso de continuar reuniendo los requisitos y de ser necesario de ratifique la licencia municipal de construcción, para continuar con dicha obra.

Más aún cuando debe tomarse en cuenta que para el desarrollo de una obra sin la licencia de construcción o su revalidación da lugar a sanciones (multas o suspensión de la obra), según lo señalen las normas en cada jurisdicción, lo que sin duda contribuye a la transparencia.

Como ya se dijo se ha determinado que las licencias, son personales e intransferibles para el bien inmueble y la finalidad de que se trate, de modo que su vigencia está condicionada a la subsistencia de las condiciones y circunstancias que motivaron su expedición y/o revalidación de la misma. Los requisitos para la obtención de una licencia.

Ahora bien la publicidad de la información radica en que la licencia constituye la autorización que se otorga a un particular para ejercer el desarrollo de una obra a la vez que encierra en sí misma la comprobación de que el particular cumple con todas las prevenciones legales relativas. Sin embargo, debe advertirse que la condición necesaria para la eficacia de esta autorización es, sin lugar a dudas, que su beneficiario compruebe en todo momento que se ajusta a las prescripciones legales y reglamentarias por lo que aun después de otorgada la licencia, la autoridad administrativa goza de las facultades de revisión y comprobación que le reservan las leyes.

Por ende conocer la vigencia de la licencia de construcción sin duda transparenta el ejercicio de la función pública, y permite verificar que las obras cuenten con la licencia de construcción vigente o prorroga respectiva, ya que ello presume que se han cumplido o se siguen cumpliendo con los requisitos de Ley.

Por lo que hace a los **datos del predio** donde se realiza la obra, ubicación, colonia, fraccionamiento, municipio, localidad, Clave Catastral, boleta predial, superficie; conviene precisar que la licencia otorgada es sólo válida para la jurisdicción donde se otorga, es decir para el bien inmueble por el cual se ha solicitado.

Derivado de lo anterior, la información concerniente a la clave catastral, superficie del inmueble, superficie a construir y en general todas las características, permite no solo identificar el bien inmueble sino verificar que efectivamente se reúne con las condiciones y medidas necesarias de seguridad para el desarrollo de la obra, consecuentemente, dicha información sin duda coadyuva a la transparencia.

Además, cabe comentar que la clave catastral es una referencia respecto al inmueble, es decir, identifica al inmueble. Y en todo caso se vincula a la información sobre el catastro. En ese sentido cabe comentar que la administración pública del catastro, tiene por objeto detectar las características de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del municipio, conocer quiénes son los propietarios de dichos bienes y registrar su situación jurídica-económica para fines tanto legales como impositivos. Además para el municipio, el catastro permite censar y conocer los bienes inmuebles asentados en su territorio, registrar los datos exactos relativos a sus características, determinar su valor y conocer la situación jurídica de los mismos respecto a sus propietarios, todo ello encaminado principalmente a la captación de recursos a través del cobro de diferentes impuestos a la propiedad inmobiliaria, como son el predial y el de traslación de dominio, entre otros, pero ello sólo los puede realizar si cuenta con un Catastro Municipal.

En este tenor, resulta oportuno puntualizar que la finalidad de llevar a cabo un padrón catastral, es conocer:

- El inventario de los inmuebles ubicados en el municipio y de sus propietarios, realizado a través de un estudio que implica su localización y registro.
- La determinación del valor de los inmuebles, con el fin de obtener el valor catastral que es la base para el cobro del impuesto predial y operaciones traslativas de dominio.

De conformidad con lo anterior, la utilidad del catastro municipal está enfocado a tres aspectos: fiscal, planeación municipal, desarrollo comunitario. Por lo tanto conocer datos sobre el inmueble como lo es la clave catastral es información de acceso público, más aun cuando debe tomarse en cuenta que los datos de identificación de un inmueble se encuentran en registro de acceso público, como lo es el propio Registro Público de la Propiedad por lo que el acceso a los datos respectivos se estima no son de acceso restringido sino público.

Ahora bien, por lo que hace a los **datos del propietario** o poseedor como lo es el nombre del titular, domicilio, municipio y teléfono, es necesario analizar cada uno de los rubros y en este sentido se tiene que por cuanto hace al **nombre o denominación social** del licenciatario, se tiene que:

Las licencias de construcción y urbanismo son autorizaciones que permiten a los interesados, sean personas físicas o jurídico colectivas, realizar adecuaciones a predios o terrenos ubicados en terrenos y espacios públicos y privados.

Sobre este aspecto, la licencia de construcción puede considerarse como un acto jurídico de la administración pública que tiene por objeto constatar que el desarrollo de la obra puede ser realizada porque se han satisfecho los requisitos legales o reglamentarios exigidos.

Por tanto, la licencia o autorización tiene como efecto jurídico el de permitir el ejercicio de un derecho propio del particular, pero teniendo en cuenta un determinado interés público que se refleja en la disposición legal o reglamentaria, cuyo cumplimiento da lugar, en su caso, al otorgamiento de la referida licencia o autorización. De lo anterior se desprende que la intervención de la autoridad administrativa para el otorgamiento de la licencia de construcción hace necesario el escrutinio público de las licencias de construcción, como mecanismo de control, ya que con el acto administrativo de otorgamiento de licencia o autorización, permite verificar si el particular cumple las disposiciones legales o reglamentarias que regulan el ejercicio de su derecho.

Es claro que existe paralelamente un interés público de la publicidad de la información, por las consecuencias de ejercer un escrutinio o control social en la emisión de licencia de construcción. Ante la eventual lesión que podrá derivar de un incontrolado ejercicio del derecho del particular, lo que exige que el Estado ejerza una rectoría sobre dicho ejercicio, y en este sentido es viable que adicional a dicha rectoría ejercida por el Estado y que debe inspeccionar, se permita la mirada observadora del ciudadano, ya que ello permitirá que los servidores públicos encargados de ejercer ese control lo realicen debidamente, siendo que lo anterior justifica el escrutinio público, a través del acceso a la información sobre las licencias otorgadas; por lo que en este sentido conocer quien

detenta una licencia de construcción permite evaluar si los servidores públicos están revisando el cumplimiento de requisitos de Ley, y con ello que las obras que se realizan por particulares lo hagan sin afectación a la salud, al medio ambiente, a la protección civil, al orden público, en esa tesitura conocer el nombre además permite identificar y hacer responsable sobre posibles afectaciones, y otros valores más que se buscan resguardar mediante el cumplimiento de requisitos de ley.

Por otra parte, con relación al **domicilio** es oportuno mencionar que el domicilio se traduce en el espacio físico, en donde una persona habita. La legislación civil reconoce y norma una serie de domicilios, los cuales exhiben entre sí características propias.

En primer término, el Código Civil del Estado de México regula al domicilio de las personas físicas, entendiéndolo como el lugar en donde habitan (artículo 2.17), estableciéndose los siguientes elementos:

1. Un espacio físico cierto y determinado.
2. Una acción intencional de habitar.
3. Una finalidad de ubicación y localización.
4. Un periodo de tiempo determinado (seis meses)

Asimismo, existe una segunda clase de domicilio, concibiéndose como el espacio en donde se desarrolla la actividad laboral de una persona (artículo 2.17), señalándose los siguientes elementos:

1. Un espacio físico cierto y determinado.
2. Una acción intencional de estar.
3. Una actividad productiva o laboral.
4. Una finalidad de ubicación y/o localización.

En este contexto, la Ley de la materia le otorga el carácter de dato personal al domicilio; la dirección del lugar en donde habita una persona física por un periodo de tiempo determinado, ya que se protege la tranquilidad y la soledad de una persona frente a sus semejantes o ante la sociedad misma. En ese sentido, el dato sobre el domicilio particular si es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 25 de la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

EXPEDIENTE:

00976/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

**AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE
ZARAGOZA**

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

**COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV**

Caso contrario ocurre cuando se refiere al domicilio del lugar donde se realiza la obra, ya que de ser el caso, este dato di es de acceso público.

En efecto, se desprende que para el otorgamiento de la licencia de construcción, es necesario que se indique el domicilio donde se llevara acabo la construcción de referencia, ello con el fin de amparar por un lado que la obra que se autoriza es la que se realizará en un espacio y lugar determinado; por lo tanto si un particular solicita que se lleve la obra en un lugar diferente al autorizado necesariamente requerirá de una nueva licencia de construcción, y cumplir con los requisito para ello. Por lo tanto es de acceso publico el domicilio donde se desarrollará la obra, más aún cuando conocer si en un lugar determinado o domicilio identificado se están llevando a cabo obras de construcción, permite dejar en la convicción de los gobernados que si se está llevando a cabo tales acciones es porque en el ámbito de sus atribuciones la autoridad ha dado la anuencia para ello, lo que a su vez se traduce que se han cumplido las condiciones de seguridad para llevar a cabo dicha obra, y en general todos los requisitos para contar con la licencia respectiva, lo que sin duda permite verificar la acción gubernamental en materia de construcciones, y de ser el caso que no se contará con dichas licencias la oportunidad del gobernado de que al ser el derecho de acceso a la información un derecho instrumental, le puede permitir presentar las denuncias que estime ante las instancias competentes.

Ahora bien, por cuanto hace al **número telefónico**, este dato tiene el carácter de confidencial, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 25 de la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Por otra parte, con relación a las **características de la obra**: uso de suelo, alineamiento, **tipo de obra**: obra nueva, demolición, ampliación, cambio de uso de suelo, modificación, reparación, superficie de la construcción, es necesario manifestar se han fijado distintos requisitos técnicos a que deben sujetarse las construcciones e instalaciones en predios y vía pública, a fin de que se satisfagan las condiciones de habitabilidad, seguridad, higiene, comodidad, accesibilidad y buen aspecto.

Por lo que sin duda la emisión de una licencia de construcción debe revestir el derecho a construir con las características y tipo de obra, por tanto la licencia de construcción al tratarse de una facultad discrecional de la cual está dotada la autoridad, para su ejercicio debe cumplir con el imperativo de fundar y motivar sus determinaciones, en acatamiento al principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional, en este sentido las características, tipo de obra, en dictámenes técnicos, coadyuvan a fundar y motivar la decisión gubernamental sobre su otorgamiento.

Por lo que conocer las características de la obra y el tipo de obra permite evaluar si las licencias de construcción atienden a las reglas de seguridad de los “edificios de gran altura”, “zonas de alto riesgo”, y a los establecimientos que reciben público. Ya que en aplicación de dichas normas, la licencia solo puede concederse si las construcciones u obras proyectadas respetan las reglas específicas aplicables de la materia, o sea normas de seguridad, de lucha contra incendios y riesgos de pánico, acceso de las personas discapacitadas, etc.

Con relación a los **datos de los peritos**, o directores **responsables de la obra**, se ha de decir que el perito es el profesional dotado de conocimientos especializados que suministra información u opinión fundada, en el caso particular al tratarse de una obra se entiende que el especializado es precisamente la Ingeniería Civil.

Lo anterior sin duda busca que dicha construcción este responsabilizada por quien cuenta con los conocimientos especializados para la realización de una obra. Por lo que dar a conocer el nombre de quienes fungen como responsables de una obra o bien de los peritos, transparenta que se cumplan con los requisitos, además de certificar que dicha obra cuenta con personal especializado, que otorga la garantía a fin de evitar posibles accidentes.

Ahora bien, por lo que hace a las **firmas** de quienes otorgan la autorización, si bien se trata de un dato personal, el mismo no reviste el carácter de confidencial, en atención a que deriva de un ejercicio de atribuciones

En efecto, la firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública.

Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

EXPEDIENTE:

00976/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE
ZARAGOZA

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de acceso público, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.

A mayor abundamiento cabe por analogía el criterio número **0010-10**, del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sobre que *la firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público*:

Criterio 0010-10

La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.

Expedientes:

636/08 Comisión Nacional Bancaria y de Valores – Alonso Gómez-Robledo Verduzco

2700/09 Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación - Jacqueline Peschard Mariscal

3415/09 Instituto Mexicano de Tecnología del Agua – María Marván Laborde

3701/09 Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V. - Jacqueline Peschard Mariscal

599/10 Secretaría de Economía - Jacqueline Peschard Mariscal

En este sentido, se ha señalado que la firma (autógrafo) en el transcurso del tiempo se le ha consagrado como un símbolo de identificación y de enlace entre el autor de lo escrito o estampado y su persona. Se afirma que la firma es el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano en un documento, para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido.

Respecto a la firma, la doctrina ha dicho que se distinguen los siguientes: a) *Elementos formales*, como aquellos elementos materiales de la firma que están en relación con los procedimientos utilizados para firmar y el grafismo mismo de la misma; b) La firma (manuscrita) como signo personal, es decir que se presenta como un signo distintivo y

personal, ya que debe ser puesta de puño y letra del firmante; c) *El animas signandi*, que es el elemento intencional o intelectual de la firma, y que consiste en la voluntad de asumir el contenido del documento; d) *Elementos funcionales*, que consiste en tomar la noción de firma como el signo o conjunto de signos, y que le permite distinguir una doble función: 1ª) Identificadora, en virtud de que la firma asegura la relación jurídica entre el acto firmado y la persona que lo ha firmado. La identidad de la persona nos determina su personalidad a efectos de atribución de los derechos y obligaciones. La firma manuscrita expresa la identidad, aceptación y autoría del firmante. Y la 2ª) *Autenticación*. El autor del acto expresa su consentimiento y hace propio el mensaje.¹

En sí, se afirma por la doctrina que la firma es el lazo que une al firmante con el documento en que se consigna la misma, es el nexo entre la persona y el documento. Que puede entrañar la identificación del firmante, pero también el instrumento de una declaración de voluntad, que exige necesariamente una actuación personal del firmante y en la que declara que el firmante asume como propias las manifestaciones, declaraciones o acuerdos que contiene.

Lo cierto, es que la firma constituye una palabra y/o una serie de trazas personales que le identifican como tal. En caso de duda un perito calígrafo podría determinar si una firma pertenece a una determinada persona o si se trata de una falsificación, una automodificación, etc.

Asimismo, una parte de la doctrina sostiene que a través de la firma (manuscrita), un grafólogo puede analizar determinados rasgos de la personalidad de un individuo.

Cabe señalar que respecto a la grafología se ha dicho que es una técnica proyectiva y descriptiva que analiza la escritura con el fin de identificar o describir la personalidad de un individuo e intentar determinar características generales del carácter, acerca de su equilibrio mental (e incluso fisiológico), la naturaleza de sus emociones, su tipo de inteligencia y aptitudes profesionales y, para algunos grafólogos, sirve para diagnosticar el grado de salud o enfermedad física y mental.

Sin embargo, también un sector de la doctrina sostiene que existen numerosos estudios científicos que han cuestionado experimentalmente la validez de la grafología, los críticos consideran que es una pseudociencia, que no puede ser tomada en cuenta en sus alcances.

¹ Alfredo Reyes Krafft, "Los orígenes de la firma autógrafa".

Lo cierto, es que lo expuesto solo es para dejar claro la importancia que la firma tiene como un dato personal, y que más allá del debate doctrinal y jurídico sobre sus características, elementos y efectos, lo cierto es que se en el caso particular se trata de un servidor público que está actuando en ejercicio de sus funciones, por lo que en ese sentido no se trata de un dato que debe ser protegido, mediante su no acceso y teste de la versión pública respectiva.

Es menester puntualizar que si en la licencia de construcción aparecen los **Nombres de quien lo realizo, de quien lo reviso, 6) Nombre de quien autorizo el pago y 7) Nombre de los auxiliares y las firmas**, sin duda correrá la misma suerte respecto de lo señalado con antelación es decir será de acceso público, puesto que transparenta el ejercicio de funciones, en razón que cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma y el nombre mediante la cual valida dicho acto es pública. Por tanto, la firma y el nombre de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.

Incluso respecto al nombre del servidor público es de acceso público, aunado de que el artículo 12 de la Ley de la materia establece que es de acceso público oficioso el directorio de los servidores públicos de mandos medios y superiores, y los de mandos inferiores se entiende es solo publica, siendo que dicho directorio se comprende precisamente del nombre de los servidores públicos adscritos al sujeto obligado.

En las relatadas consideraciones, resulta evidente que el acceso a las Licencias de construcción son de acceso público y de ser el caso deben entregarse en su versión pública, misma que debe ser sustentada por acuerdo del Comité de Información debidamente fundado y Motivado

En efecto, el procedimiento para la elaboración de la "versión pública" implica un ejercicio de clasificación de determinados datos específicos, mismo que debe ser conocido y aprobado por el Comité de Información, en los términos de las siguientes disposiciones de la Ley de la materia:

“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

X. Comité de Información: Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto;

EXPEDIENTE:

00976/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE
ZARAGOZA

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

XI. Unidades de Información: Las establecidas por los sujetos obligados para tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales, así como a corrección y supresión de éstos.

XII. Servidor Público Habilitado: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar con información y datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Información, respecto de las solicitudes presentadas, y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;

(...)"

"Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

(...)"

"Artículo 35. Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

(...)"

"Artículo 40. Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

(...)

V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

(...)"

Bajo este contexto, es importante hacerse notar que para el cumplimiento de dicha obligación se debe observar lo dispuesto en los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que al respecto prevé lo siguiente:

EXPEDIENTE:

00976/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE
ZARAGOZA

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

CUARENTA Y SIES.- En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.

CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

a) Lugar y fecha de la resolución;

b) El nombre del solicitante;

c) La información solicitada;

d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;

e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;

f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;

g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

En ese sentido, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá cumplir con las formalidades exigidas por la Ley acompañado el Acuerdo del Comité de Información que permitiera sustentar la clasificación de datos y con ello "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

Por todo lo señalado, la información a que se refiere el rubro de la solicitud en análisis, es información de acceso público en su versión pública.

Por otra parte, por cuanto hace a los **numerales 2, 3, 4 y 5** de la solicitud de origen, mismos que se hacen consistir en:

2.- Copia del documento donde estén incluidas todas las antenas (a las que me refiero en la pregunta 1) que fueron instaladas derivado de los permisos otorgados, y **donde se aclare la potencia, capacidad o denominación similar, a la que trabajan.**

3.- Con el fin de tener un panorama claro sobre la **forma en están instaladas estas antenas**, requiero saber cuáles son los **parámetros permitidos** (por el organismo o norma respectiva) **bajo los cuales deben estar funcionando en cuanto a potencia, capacidad o denominación similar de carácter técnico.**

4.- Derivado de la pregunta anterior detallar **qué antenas estarían fuera de los rangos permisibles**, detallando dirección, y colonia, pueblo o delegación.

5.- Proporcionar copia del documento donde se asiente **la sanción a la que serían sujetos** los propietarios, concesionarios (o figura similar) de las antenas citadas **que están funcionando fuera de los parámetros** permitidos en cuanto a potencia o capacidad.

A este respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** aduce que es la Secretaría de Comunicaciones y Transporte la entidad quien pudiera dar respuesta a estos rubros de la solicitud.

En este sentido se ha de decir que si bien el Ayuntamiento tiene dentro de sus atribuciones la emisión de licencias de construcción como quedó detallado de la normatividad que antecede, además de que fue aceptado claramente por **EL SUJETO OBLIGADO** al emitir respuesta; no obstante lo anterior, derivado de que estos rubros de la solicitud de refieren a la funcionalidad de las antenas, pues se solicita la potencia, capacidad o denominación similar a la que trabajan; los parámetros respecto de la potencia, capacidad o cualquier otra denominación de carácter técnico; así como la ubicación de aquellas antenas que funcionen fuera de dichos parámetros, y en dado caso las sanciones aplicadas al respecto, no es una atribución que tenga conferida el Ayuntamiento.

Lo anterior, ya que de acuerdo a lo vertido en puntos anteriores, la atribución de **EL SUJETO OBLIGADO**, es verificar que dichas antenas se construyan e instalen de acuerdo a las normas técnicas de construcción, para lo cual autoriza una licencia de construcción. Por lo que en este sentido, no puede exigirse al **SUJETO OBLIGADO** proporcione información que no obra en sus archivos con motivo de la función pública de desarrolla.

En este contexto, **EL SUEJTO OBLIGADO** orienta al particular para que presente solicitud de información respecto de estos requerimientos ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, sin embargo como quedó inserto en antecedentes, al presentar recurso de revisión, adjunta oficio a través del cual dicha secretaria le da respuesta a solicitud idéntica a la que nos ocupa y en la que informa que no es competente para conocer de la misma, al referir

Así, con relación a los puntos del 1 al 6 de su solicitud, le comunicamos que los procedimientos correspondientes a la instalación de antenas de telefonía celular, tales como permisos de construcción, licencias de uso de suelo, sanciones, etc., no son facultades de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, ni de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en este sentido no se cuenta con la información requerida.

EXPEDIENTE:

00976/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

**AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE
ZARAGOZA**

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

**COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV**

Sin embargo de la misma se advierte que si bien se refiere a los 6 numerales de la solicitud, únicamente refiere no ser competente por cuanto hace a los permisos de construcción, licencias de uso de suelo, sanciones, etc.; por lo que no queda claro la competencia a cargo respecto de la funcionalidad de las antenas como la potencia, capacidad o denominación similar a la que trabajan; los parámetros respecto de la potencia, capacidad o cualquier otra denominación de carácter técnico; así como la ubicación de aquellas antenas que funcionen fuera de dichos parámetros, y en dado caso las sanciones aplicadas al respecto.

No obstante lo anterior, la orientación que realiza **EL SUJETO OBLIGADO**, no se ajusta a la normatividad aplicable y en este sentido, la Ley de la materia dispone:

Artículo 45.- De no corresponder la solicitud a la Unidad de Información, ésta orientará a los solicitantes para que presenten la solicitud a la Unidad de Información que corresponda en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

En este mismo sentido los LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, disponen:

CUARENTA Y DOS.- En caso de que la solicitud de información no corresponda al sujeto obligado, dentro de un plazo de cinco días hábiles, se deberá de notificar al particular un acuerdo que contenga los siguientes requisitos:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El fundamento y motivo por el cual se determina que la solicitud de información no corresponde al sujeto obligado;
- e) La orientación debidamente fundada y motivada, del sujeto obligado al cual puede presentar la solicitud de información;
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;

EXPEDIENTE:

00976/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

**AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE
ZARAGOZA**

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

**COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV**

g) El nombre y firma autógrafa del titular de la Unidad de Información.

Conforme al marco jurídico anterior, se deduce que para poder determinar la incompetencia y poder orientar al particular, se exigen que los Sujetos Obligados acrediten determinados extremos legales, tanto como elementos de forma como sustanciales, de fondo u objetivos. Siendo que los elementos de forma está la emisión del acuerdo por parte del Comité de Información del SUJETO OBLIGADO, mismo que debe contener como requisitos de forma: Lugar y fecha de la resolución; el nombre del solicitante; la información solicitada; el informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, el nombre y firma autógrafa del titular de la Unidad de Información

Por su parte como elementos de fondo o sustanciales está el de exponer el fundamento y motivo por el cual se determina que la solicitud de información no corresponde al SUJETO OBLIGADO; y la orientación debidamente fundada y motivada, del sujeto obligado al cual puede presentar la solicitud de información.

Elementos de fondo que como ya se dijo consistente en la debida fundamentación y motivación, la existencia que de no corresponder la materia de la solicitud oriente a quien le correspondería conocer de la misma y porque.

Sin embargo de la orientación de mérito, no se advierte el fundamento por el cual se determina que es a la Secretaría de Comunicaciones y Transporte a quien corresponde conocer de tales rubros de la solicitud; como consecuencia de lo anterior, la orientación no se encuentra debidamente fundada y motivada, dejando en estado de indefensión al particular, respecto de la autoridad competente para conocer de tales requerimientos.

Ante tales circunstancias y toda vez que no se cuenta con evidencia de que corresponda a **EL SUJETO OBLIGADO** conocer de los mismos, si de la documentación que integra el expediente de licencia o permiso de construcción para instalación de las antenas de mérito, contiene dicha información bastará con que se entregue al particular el documento respectivo; caso contrario, deberá emitir acuerdo en el que se indiquen los fundamentos y motivos por los cuales se determina que la solicitud no corresponde al sujeto obligado y la orientación debidamente fundada y motivada respecto del sujeto obligado competente para conocer de dichos requerimientos.

Finalmente, por lo que hace al requerimiento formulado en el **numeral 6** de la solicitud de origen, consistente en:

EXPEDIENTE:

00976/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

**AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE
ZARAGOZA**

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

**COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV**

6.- Proporcionar copia del documento donde conste la sanción para los propietarios, concesionarios (o figura similar) de las antenas citadas, que estén instaladas sin contar con los permisos y dictámenes de las respectivas autoridades municipales y estatales

EL SUJETO OBLIGADO proporciona como respuesta que En el caso de que se instalen antenas de radio telecomunicación sin contar con la licencia municipal de construcción a que se refiere el artículo 21 fracción III inciso H del Código Administrativo esta Dirección de Desarrollo Urbano podría aplicar las sanciones contempladas en el artículo 18.71, 18.72 del citado ordenamiento legal; más aún, a través de informe justificado refiere que adjunto copia simple de la Gaceta del Gobierno de fecha 09/09/11, en específico de las páginas 17-19 en las que se contiene el TÍTULO SEXTO, Capítulo Segundo de las medidas de seguridad y Capítulo Tercero, de las infracciones y sanciones, ordenamiento legal en el cual esta autoridad se basa para en su caso imponer sanciones, misma que no adjuntó pero de lo cual se deriva que de nueva cuenta incluye la normatividad que le faculta para la aplicación de sanciones.

Al respecto, si bien como el propio sujeto obligado lo acepta, cuenta con facultades para sancionar por incumplimiento a disposiciones del libro décimo octavo del Código Administrativo, a las normas técnicas, a los Planes de Desarrollo Urbano, a las licencias de construcción y de alineamientos oficiales; por lo que las sanciones impuestas por dichos incumplimientos referidos en este rubro de la solicitud de origen, de existir, se trata de información que debe obrar en archivos de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Hecho lo anterior, corresponde abordar el **inciso b)** del Considerando Quinto de la presente Resolución, se determina la procedencia de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

EXPEDIENTE:

00976/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE
ZARAGOZA

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

De las manifestaciones vertidas en el Considerando que antecede, resulta más que evidente el hecho de que no se justifica la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**, en razón de que debe ordenar una búsqueda exhaustiva en los archivos a cargo de la información requerida respecto de las licencias de construcción a que, y después de eso, en caso de no contar con la información emitir la declaratoria de inexistencia misma que deberá ser avalada por el Comité de Información. Esto, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la normatividad aplicable.

Aunado a lo anterior, no orienta de manera fundada y motivada la autoridad competente para conocer de los requerimientos formulados en los numerales 2, 3, 4 y 5 relacionados con la operación de las antenas; y finalmente no se proporciona información respecto de las sanciones impuestas a los propietarios de las antenas que estén instaladas sin contar con los permisos y dictámenes correspondientes.

Por lo anterior, se estima que se configura en el presente caso una respuesta desfavorable en perjuicio de **EL RECURRENTE**.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión, se revoca la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y son fundados los agravios expuestos por el C. [REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de la causal de *respuesta desfavorable* prevista en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SAIMEX** lo siguiente:

- 1.- Licencias de construcción para instalación de antenas de radiotelecomunicaciones del periodo comprendido del 1 de enero de 2009 al 11 de marzo de 2013.

EXPEDIENTE:

00976/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

**AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE
ZARAGOZA**

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

**COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV**

- 6.- Proporcionar copia del documento donde conste la sanción para los propietarios, concesionarios (o figura similar) de las antenas citadas, que estén instaladas sin contar con los permisos y dictámenes de las respectivas autoridades municipales y estatales.”

Para lo cual deberá llevar a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos y en caso de no encontrarla emitir una resolución fundada y motivada que confirme la inexistencia de la información

La entrega de la información de ser el caso de contener datos clasificados, deberá hacerse en su versión pública, en los términos expuestos en el la presente resolución; para lo cual deberá emitir el acuerdo del Comité de Información, en donde funde y motive las razones sobre los datos que deberán suprimirse dentro del soporte documental correspondiente.

- 2.- Copia del documento donde estén incluidas todas las antenas (a las que me refiero en la pregunta 1) que fueron instaladas derivado de los permisos otorgados, y donde se aclare la potencia, capacidad o denominación similar, a la que trabajan.
- 3.- Con el fin de tener un panorama claro sobre la forma en están instaladas estas antenas, requiero saber cuáles son los parámetros permitidos (por el organismo o norma respectiva) bajo los cuales deben estar funcionando en cuanto a potencia, capacidad o denominación similar de carácter técnico.
- 4.- Derivado de la pregunta anterior detallar qué antenas estarían fuera de los rangos permisibles, detallando dirección, y colonia, pueblo o delegación.
- 5.- Proporcionar copia del documento donde se asiente la sanción a la que serían sujetos los propietarios, concesionarios (o figura similar) de las antenas citadas que están funcionando fuera de los parámetros permitidos en cuanto a potencia o capacidad.

En caso de no ser la autoridad competente para poseer, generar o administrar la información relacionada con los numerales 2, 3, 4 y 5, de la solicitud de origen, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá orientar al particular respecto de quien es la autoridad a la que puede dirigir su solicitud de información, mediante un acuerdo fundado y motivado.

EXPEDIENTE:

00976/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

**AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE
ZARAGOZA**

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

**COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV**

TERCERO.- Notifíquese a “**EL RECURRENTE**”, y remítase a la Unidad de Información de “**EL SUJETO OBLIGADO**” para debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 28 DE MAYO DE 2013.- ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA AUSENTE DE LA SESIÓN, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, COMISIONADA. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EXPEDIENTE:

00976/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE
ZARAGOZA

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE**

AUSENTE EN LA SESIÓN EVA ABAID YAPUR COMISIONADA	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
---	--

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	JOSEFINA ROMÁN VERGARA COMISIONADA
---	---

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 28 DE MAYO DE
2013, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00976/INFOEM/IP/RR/2013.**